

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

UNIÓN DE TRABAJADORES DE
LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
DE PUERTO RICO

(UTIER o PATRONO)

Y

UNIÓN INDEPENDIENTE DE
TRABAJADORES DE SINDICATOS

(UITS o UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-05-1297

SOBRE:

ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA

CASO NÚMERO: A-02-634

SOBRE: PRESUNTA INVASIÓN DE
LABORES DE LA UNIDAD
APROPIADA, SUBCONTRATO Y
CARTA DE DEBERES

ÁRBITRO:

ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ

INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se efectuó el martes, 20 de octubre de 2004, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan de Puerto Rico.

Por la **UTIER** comparecieron el Sr. Lorenzo Díaz Díaz, Asesor Laboral y Portavoz, y la Sra. Iris Delia Matos, Representante y Testigo.

Por la **UITS** comparecieron el Sr. Joel Román Román; Asesor Laboral y Portavoz; la Sra. Maira L. Santos, Presidenta y Testigo, y la Sra. Mildred Luciano, Portavoz Alterna y Testigo.

PROYECTOS DE SUMISIÓN

No hubo consenso entre las partes sobre cuál sería la disputa que resolvería el suscribiente. Por lo tanto, cada una presentó su proyecto de sumisión, delegando así en el Árbitro la potestad de sustraer él o los asuntos a ser resueltos.

Los proyectos de sumisión de las partes son los que siguen:

Por la UITS:

1) Que el Honorable Árbitro determine a la luz de los hechos, la prueba desfilada y el Convenio Colectivo si el Patrono violó el Convenio Colectivo en el Artículo IV que se refiere a la unidad apropiada y Artículo V sobre subcontratación y Artículo XIV sobre la carta de deberes al asignar las labores en controversia a personal fuera de la unidad apropiada.

2) De determinar el Honorable Árbitro que hubo violación a lo dispuesto en el Convenio Colectivo que:
a) ordene el cese y desista de dicho tipo de acción, b) una compensación a la unidad por la conducta reiterada del Patrono, c) el pago del 30 % de lo incurrido por el pago subcontratado de conformidad con las disposiciones del Convenio Colectivo, d) el pago de honorarios del asesor de la Unión y, e) cualquiera de los remedios que estime apropiado.

Por la UTIER:

Que el Honorable Árbitro determine si tiene o no jurisdicción en el presente caso por tratarse de una alegada invasión a la unidad apropiada, según la controversia promovida por la Unión, asunto este que es de la jurisdicción exclusiva de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

DISPUTA

A tenor con la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo¹, resolvemos que la controversia a dilucidar es:

Determinar si la querella presentada es arbitrable sustantivamente o no. De serlo, determinar si el Patrono violó o no el Convenio Colectivo en sus Artículos IV, V, XIV, cuando se realizaban los preparativos de la Asamblea el 24 de agosto de 1997. El Árbitro proveerá el remedio adecuado.

El caso quedó sometido para fines adjudicativos, el 26 de abril de 2005, luego de recibir los alegatos escritos de ambas partes dentro del término prorrogado a solicitud de la UITS y concedido por el Árbitro.

CONTENCIONES DE LAS PARTES SOBRE LA JURISDICCIÓN

La UTIER plantea que carecemos de jurisdicción en la presente querella. Sostiene que en esta querella UITS está reclamando que ha habido una invasión a la unidad apropiada por parte de la UTIER por que, alegadamente, permitió que personal ajeno a dicha unidad realizara labores correspondientes a la misma y que ello constituyó una violación al Convenio Colectivo. La UTIER entiende que toda reclamación sobre la invasión a la unidad apropiada debe ser radicada ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (JRTPR) y no ante el Negociado de

¹ El Artículo XIV, inciso (b), del Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje dispone que:

En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. (Subrayado nuestro).

Conciliación y Arbitraje de nuestro Departamento del Trabajo. Alegó que, por ello, la querrela de la UITS no es arbitrable. Además, la UTIER, citando de la Solicitud para la Designación o Selección de Árbitro la alegación UITS y varios casos del Tribunal Supremo de Puerto Rico, sostuvo que la legislación y doctrinas vigentes establecen que la JRTPR tiene jurisdicción original y exclusiva en controversias relacionadas con la Unidad Apropriada. Señaló que en Pérez Maldonado vs. JRT, 93 JTS 38, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que existe una norma de que la composición de la unidad apropiada es una cuestión de la exclusiva jurisdicción de la JRTPR. De igual forma, citó el Artículo II, inciso d, del Reglamento de nuestro Negociado para reforzar su contención de que carecemos de jurisdicción en el foro arbitral toda vez que el servicio de arbitraje que ofrece el Negociado no se ofrece para resolver controversias que involucren asuntos sobre las unidades apropiadas de negociación colectiva.

Por su parte, la UITS sostuvo que el Árbitro tiene jurisdicción en el caso y que la querrela es arbitrable sustantivamente. Planteó que la jurisdicción de la JRTPR se refiere a la composición y clarificación de la unidad apropiada y que ello no está en controversia en la querrela presentada. Señaló que lo que está en controversia es la usurpación e invasión de unos deberes que están establecidos en las cartas de deberes de los miembros de la UITS. Expresó que en autos no hay dudas sobre qué tareas corresponden a la unidad apropiada ni tampoco sobre los trabajadores(as) que componen la unidad apropiada y que no se está solicitando la clarificación de la unidad apropiada. Arguyó que lo que se plantea en la querrela es que la UTIER está

violando los Artículos IV, V y XIV del Convenio Colectivo, conjuntamente, con todos los artículos aplicables.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES SOBRE LA ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA

En esta etapa del caso nos corresponde determinar si carecemos de jurisdicción o no de acuerdo con la prueba presentada, los hechos del caso, las contenciones de las partes y el Convenio Colectivo. De entrada resolvemos que no procede el planteamiento de carencia jurisdiccional y que la querrela presentada por la UITTS es arbitrable sustantivamente.

Según surge de la “Solicitud para la Designación o Selección de Árbitro”, la querrela presentada por la UITTS está relacionada con una alegada reclamación sobre que la “UTIER está invadiendo las labores pertenecientes a la unidad apropiada UITTS, al permitir que personal ajeno a dicha unidad realice las tareas que le corresponden a los unionados de la UITTS. Específicamente, alegó y citamos: **“La UTIER viola el Convenio Colectivo entre las partes al invadir la unidad apropiada UITTS, permitiendo que personal ajeno a dicha unidad apropiada realizara los trabajos y preparativos para la Asamblea de 24 de agosto de 1997”**. De esta alegación y de la prueba que desfiló ante este Árbitro sobre el planteamiento jurisdiccional de la UTIER no se desprende que la controversia sea una fuera del alcance de nuestra jurisdicción por razón de que se nos esté solicitando que determinemos o clarifiquemos la composición de la unidad apropiada UITTS. Aquí la unidad apropiada UITTS está claramente delineada en cuanto a las funciones que se

encuentran incluidas en la misma o empleados que la componen. Lo que la UITS nos está alegando es que la UTIER invadió las tareas y labores que entiende corresponden a los trabajadores (as) que conforman dicha unidad apropiada de negociación colectiva y que, por ello, determinemos que la UTIER viola, con dicha acción, el Convenio Colectivo y las cartas de deberes de los miembros de la UITS. Concurrimos con el planteamiento de la UTIER sobre que la determinación o clarificación de las unidades apropiadas son de la exclusiva jurisdicción y competencia de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (JRTPR) y que por limitación de nuestro Reglamento nos está vedado a los árbitros incursionar en estos asuntos y menesteres. Más, precisamente, por ello es que la querrela de la UITS es sustantivamente arbitrable por cuanto no se nos está solicitando en ella que determinemos o clarifiquemos la unidad apropiada de negociación colectiva de la UITS. De hecho, repetimos, ello no fue lo que la UITS nos presentó en la radicación de la querrela, en su proyecto de sumisión o en la prueba presentada. Ni será lo que resolverá este Árbitro en la consideración de los méritos de la controversia, pues, como hemos recalado a lo largo de ésta Opinión, atender asuntos sobre la determinación o clarificación de las unidades apropiadas de negociación colectiva entre los sindicatos y patronos no está planteado en el presente caso y está claramente negado y fuera de la jurisdicción de los árbitros del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo. **Por todo lo anterior, resolvemos que tenemos jurisdicción en la querrela y que, por consiguiente, la misma es arbitrable sustantivamente.**

SOBRE LOS MÉRITOS DEL CASO

La UITS sostiene que la UTIER violó el Convenio Colectivo² vigente entre las partes cuando subcontrató labores y permitió que personal ajeno a su unidad apropiada realizara las labores de dicha unidad en los preparativos de la Asamblea General efectuada el 24 de agosto de 1997. Señaló que las labores fueron trabajos clericales relacionados con los preparativos de la aludida Asamblea General y que tales labores no fueron realizadas por ninguno de los miembros de la unidad apropiada UITS. Para sostener su alegación, la UITS presentó en el presente caso prueba documental³ y testifical. En síntesis, dicha prueba fue dirigida a establecer qué tareas eran las que correspondían a la unidad apropiada UITS conforme a varias cartas de deberes y que las mismas, por cuanto le correspondían a la unidad, eran realizadas por años por el personal de la unidad apropiada UITS.

La UTIER, por su lado, negó que haya incurrido en la violación del Convenio Colectivo. También presentó prueba documental⁴ y testifical para probar su contención. Señaló que los trabajos fueron realizados por personal de la unidad apropiada UITS, y expuso, como ejemplo, dentro de su argumentación y prueba, las labores realizadas por el Sr. Carlos Hernández, quien como Conserje Mensajero realizó tareas relacionadas con los preparativos de la Asamblea General del 24 de agosto de 1997.

² Exhibit 1 Conjunto, vigente desde el 1 de julio de 1992 hasta el 1 de julio de 1995. También se estipularon como evidencia conjunta varios documentos marcados y admitidos como Exhibit Conjunto 1 al 9.

³ La misma fue marcada y admitida como Exhibit 1 al 10 de la UITS.

⁴ La misma fue marcada y admitida como Exhibit 1 al 4 de la UTIER.

OPINIÓN

En el presente caso la UITS sostiene que la UTIER violó el Convenio Colectivo vigente entre las partes cuando subcontrató labores y permitió que personal ajeno a su unidad apropiada realizara las labores de dicha unidad en los preparativos de la Asamblea General efectuada el 24 de agosto de 1997. No obstante, a pesar de ser ésta su alegación no pudo demostrar ni tampoco sometió prueba sobre qué tareas específicas de la unidad apropiada fueron, de hecho, realizadas el 24 de agosto de 1997, al realizarse la Asamblea General, como tampoco se presentó pruebas sobre quién o quiénes fueron las personas ajenas a la unidad a las que la UTIER les permitió realizar labores pertenecientes a la unidad apropiada.

En los casos como los de autos, donde se alega la invasión de las labores pertenecientes a una unidad apropiada por personal ajeno a la misma y que hubo un subcontrato de labores y violación a las cartas de deberes, es fundamental que se presente prueba sobre los extremos señalados. La parte que alega y afirma la violación del Convenio Colectivo tiene que presentar un mínimo de prueba. Pues, ello, incidirá en el resultado de la reclamación sobre si se concede o no a la misma. En autos, la UITS no evidenció al Árbitro quién o quiénes fueron las personas ajenas a la unidad a las que la UTIER les permitió realizar labores pertenecientes a la unidad apropiada. Tampoco pudo demostrar ni sometió evidencia sobre qué tareas específicas de la unidad apropiada fueron, de hecho, realizadas el 24 de agosto de 1997 por dicho personal ajeno. La omisión sobre los extremos que hemos aludido nos hace difícil nuestra labor indelegable de considerar responsable y

cabalmente la reclamación de la UITS y adjudicarla de esta forma a su favor. Ésta debió presentar al Árbitro su mejor evidencia. Ello no ocurrió, así entonces la prueba desfilada no puso al Árbitro en posición de validar la contención de la Unión sobre este particular. De hecho, a preguntas del Portavoz de la UTIER sobre quién realizó las alegadas labores de la unidad, una de las testigos de la UITS, la Sra. Maira Santos, declaró que desconocía quién las había hecho y que no le constaba si las labores habían sido subcontratadas. De igual forma, la declaración del testigo de la UTIER, el Sr. Orlando Diaz, sobre que ciertas labores de la unidad las realizó el Sr. Carlos Hernández, miembro de la unidad apropiada, no fue controvertida por la UITS. Por lo tanto, resolvemos que la respuesta del testigo de la UTIER, sobre que las labores de reproducción y compaginación del Informe del Presidente del Consejo Estatal UTIER las realizó un miembro de la unidad apropiada, le satisfizo a la UITS.

Resuelto y sostenido está en la jurisprudencia arbitral, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir la prueba correspondiente para probar los hechos esenciales de su reclamación⁵. Así lo han resuelto:

Clarence Updegraff, *Arbitration of Labor Disputes*, BNA Book 1946, pág. 97:

This is so sensible and logical a principle that no one, understanding it, would disagree. They merely

⁵ Regla 10.B - Evaluación y suficiencia de la prueba 3 P.F.P., pág. 19. "La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en controversia.

explained that 'the party holding the affirmative of an issue must produce sufficient evidence to prove the facts essential to his claim. Árbítro F.M. Ingle, en Combustion Engineering Co., 9 LA 1948, pág. 515.

The doctrine of burden of proof simply means that the party who asserts a claim or right against another party has the burden or responsibility of proving it.

Oven Fairweather, Practice and Procedure in Labor Arbitration, Second Edition, BNA Books, pág. 252:

The general rule, followed by arbitrators in nondisciplinary proceedings, is that the grieving party, typically the union, bears the initial burden of presenting sufficient evidence to prove its contention. It is therefore usually up to the union to demonstrate that the action taken by the management is inconsistent with some limitation, contractual or otherwise, in the labor agreement.

Marvin Hill, Jr. and Anthony v. Sinicropi, Evidence in Arbitration, BNA Books, pág. 13.

A review of published decisions indicates that the burden of proof may depend upon the nature of the issue, the specific contract provision, or a usage established by the parties.

En esa misma dirección, refiérase a lo resuelto en Sportek, Inc., 77-1 ARB 8230 (Gibson, 1977); St. Joseph Sead Co., 29 LA 781 (Bothwell, 1957); Jones and Saughlon Steel, 29 LA 525 (Cahn, 1957); y en Borg Warner Corp., 49 LA 882 (Larkin, 1967). Véase, además, Elkouri, "How Arbitration Works", BNA Books, Fifth Edition, (1997), pág. 453.

De igual forma, nuestra más alta curia apelativa, en el caso de **JRT v. Hato Rey Psychiatric**, 87 J.T.S. 58 (1978), adoptó esta corriente de pensamiento mayoritario en la comunidad laboral al sostener que:

La regla generalmente reconocida por los árbitros sobre quién tiene el peso de la prueba es, al igual que los casos ante los tribunales, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para probar los hechos esenciales de su reclamación. El peso de la prueba descansa en la parte contra quién el árbitro fallaría si no se presentara evidencia por ninguna de las partes. Robert H. Gorske, Burden of Prof. In Grievance Arbitration, 43 Marquette Law Review, 135, 145 (1959).

Dada la insuficiencia de prueba pertinente y relevante en este caso sobre la alegada violación por parte de la UTIER de los Artículos IV (unidad apropiada), V (subcontratación) y XIV (carta de deberes) del Convenio Colectivo, la Unión no probó los hechos esenciales a su reclamación, según hemos expuesto en el cuerpo de esta Opinión. Por lo tanto, emitimos, conforme a los hechos, la prueba desfilada y el Convenio Colectivo, el siguiente:

LAUDO DE ARBITRAJE:

La querella es arbitrable sustantivamente. El Patrono no violó el Convenio Colectivo cuando se realizaron los preparativos de la Asamblea General el 24 de agosto de 1997. Se procede a desestimar la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en Hato Rey, Puerto Rico a 13 de junio de 2005.

ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos, a 14 de junio de 2005; se remite copia por correo a las siguientes personas:

SR LORENZO DÍAZ DÍAZ
U T I E R
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

SRA MAYRA L. SANTOS
PRESIDENTA
U I T S
PO BOX 10148
SAN JUAN PUERTO RICO 00908

LCDO CARLOS COIRA LUQUIS
CE 18 EUCALIPTOS
RIO HONDO III
BAYAMÓN PUERTO RICO 00961-3423

LCDO ANDRÉS MONTAÑES COSS
PO BOX 193501
SAN JUAN PUERTO RICO 00908-3501

JANETTE TORRES CRUZ
SECRETARIA